

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los art. 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989 de 13 de abril de tasas y precios públicos.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria tanto si se realiza por gestión municipal directa como a través de contratista o empresa municipalizada, de recogidas de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen o pueden ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. El servicio de recogida de basuras es de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte el ayuntamiento para su reglamentación.

4. En aquellos supuestos que se considere conveniente, podrán celebrarse convenios con las actividades que por razón de su magnitud, capacidad técnica o económica o situación física en el término municipal, presenten características especiales respecto a la gestión ordinaria por el Ayuntamiento de la recogida de basura. En dicho convenio, se fijará el régimen de la contribución de los particulares afectados a la financiación de los gastos generales del servicio municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que ocupen, utilicen o dispongan de cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario o cualquier otro derecho real, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho público.

Artículo 5º. Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando este establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes, sujetos a la Tasa desde la fecha del alta en el Catastro Inmobiliario.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan, ya sean conocidas de oficio o por comunicación de los interesados se incorporaran a la matrícula variando los datos que procedan y tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico, formalizándolas en el plazo de tres meses desde que se produzcan.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo que el día del comienzo no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.

5. Asimismo, y en el caso de cese en la prestación del servicio en la zona o calle, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

Artículo 6º.

1. CUOTAS:
 - A) VIVIENDAS

Se considera uso residencial o vivienda a los que el Catastro inmobiliario les asigne el siguiente código:

Código	Descripción del Uso
V	Vivienda

Las cuotas a aplicar por viviendas se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con el baremo siguiente:

	Precios por año / Euros
Valor Catastral hasta 19.325,00 euros	16,90
Valor Catastral desde 19.325,01 hasta 60.190,00 euros	28,99
Valor Catastral desde 60.190,01 hasta 90.300,00 euros	34,62
Valor Catastral desde 90.300,01 hasta 118.000,00 euros	41,58
Valor Catastral desde 118.000,01 hasta 145.500,00 euros	49,74
Valor Catastral desde 145.000,01 hasta 173.750,00 euros	60,00
Valor Catastral desde 173.750,01 hasta 193.000,00 euros	72,35
Valor Catastral desde 193.000,01 hasta 217.300,00 euros	87,25
Valor Catastral desde 217.300,01 hasta 265.200 euros	105,20
Valor Catastral desde 265.200,01 hasta 311.750,00 euros	130,92
Valor Catastral desde 311.750,01 hasta 394.000,00 euros	165,57
Valor Catastral desde 394.000,01 hasta 584.000,00 euros	204,08
Valor Catastral desde 584.000,01 hasta 1.048.000,00 euros	269,54
Valor Catastral desde 1.048.000,01 hasta 1.546.000,00 euros	577,57
Valor Catastral superior a 1.546.000,00 euros	770,09

B) LOCALES AFECTOS O DESTINADOS A ACTIVIDADES ECONOMICAS

1. Se consideran locales afectos o destinados a actividades económicas aquellos en los que se ejerzan o se puedan ejercer actividades económicas de las incluidas en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) y a los que el Catastro inmobiliario les asigne un uso distinto de residencia de los recogidos en la siguiente tabla:

Código	Descripción del Uso
I	Industrial
O	Oficinas
C	Comercial
T	Espectáculos
G	Ocio y hostelería

2. La cuantía de la cuota a aplicar se determinará en función de la superficie catastral computable total del establecimiento o local. La cuota asignada se ponderará aplicando los siguientes coeficientes por categoría de la donde se encuentre ubicado el local, según el Anexo de Vías Públicas que aparece en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección:

Categoría	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Índice aplicable	1,6	1,4	1,2	1,1	1,0

METROS CUADRADOS		EUROS
Hasta 70 m2		44,44
De 71 m2	a 150 m2	88,83
De 151	a 500 m2	133,27
De 501	a 2.000 m2	197,33
De 2.001	a 3.000 m2	370,03
De 3.001	a 10.000 m2	616,30
Mas de 10.000 m2		986,72

3. Las cuotas se exigirán por unidad de vivienda o local.
4. Están obligados al pago de las tasas señaladas en esta ordenanza todos los locales ubicados en el término municipal, aunque no se ejerza actividad alguna de forma temporal en los mismos.

Artículo 7º.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, prorrateándose por trimestres naturales, incluyendo el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.
2. La nueva cuota prorrateada como consecuencia de la declaración de baja de la actividad, siempre que la cuota inicialmente liquidada estuviera pendiente de pago, se exigirá mediante autoliquidación, en los términos del artículo 9º.

Artículo 8º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención aquellos contribuyentes cuya pensión de jubilación sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional exclusivamente para la finca en la cual se encuentren empadronados en el municipio. En el supuesto de existir más perceptores de rentas dentro de los miembros inscritos en la unidad familiar del Padrón Municipal de Habitantes, la exención se aplicará siempre que en su conjunto la suma de las rentas no supere el límite establecido.

2. Se aplicará una bonificación al 30% de la cuota para aquellos contribuyentes con pensión de jubilación cuyo importe se encuentre en la horquilla entre el 1 y 2,5 el salario mínimo interprofesional exclusivamente para la finca en la cual se encuentren empadronados en el municipio. En el supuesto de existir más perceptores de rentas dentro de los miembros inscritos en la unidad familiar del Padrón Municipal de Habitantes, la bonificación se aplicará siempre que en su conjunto la suma de las rentas no supere el límite establecido.

3. La Junta de Gobierno Local, cuando así lo considere, podrá solicitar al peticionario de la exención o bonificación, que presente el documento acreditativo de haber formulado la declaración del impuesto sobre rendimiento de las Personas Físicas y sobre Patrimonio.

4. Salvo lo dispuesto anteriormente, no se reconoce beneficio tributario alguno en la exacción de la Tasa.

Artículo 9º. Plazos y forma de declaración e ingresos

La Administración municipal de oficio y a partir del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle., fecha del devengo de la Tasa, realizara la liquidación a los sujetos pasivos.

Cuando una vivienda o actividad solicite ampliación de contenedor o nuevo/s contenedor/es de basuras, se autoliquidarán estos junto con la solicitud de petición.

El tributo se recaudará anualmente en el plazo señalado por el Ayuntamiento. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

Artículo 10º.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un periódico de mayor tirada de la Capital, y producirá los efectos de notificación de la liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.

El pago de los recibos se realizara en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada parcialmente en su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión urgente extraordinaria celebrada el de 4 noviembre de 2004 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 27 de diciembre de 2004 (suplemento al B.O.C.M. nº307), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión urgente celebrada el 3 noviembre de 2005 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2005 (suplemento al B.O.C.M. nº303), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 20 octubre de 2006 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 15 de diciembre de 2006 (B.O.C.M. nº298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2007 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2007 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2007 (B.O.C.M. nº304 Fascículo I), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 6 noviembre de 2008 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 26 de diciembre de 2008 (suplemento al B.O.C.M. nº307), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 27 octubre de 2011 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2011 (B.O.C.M. nº302), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 25 octubre de 2012 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 28 de diciembre de 2012 (B.O.C.M. nº309), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2013 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2014 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 25 de abril de 2014 (B.O.C.M nº 97), comenzará a regir con efectos desde su publicación y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.